


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 02 de mayo de 2023. Los presentes autos serán notificados por anotación en estado No. 35 de fecha 03 de mayo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **NOLBERTO MARTINEZ RUBIO**
Radicación: No. 2023-00055-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **NOLBERTO MARTINEZ RUBIO**, mayor de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

1.- Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagaré 553921228, derivados de las siguientes cuotas vencidas y no pagadas así:

a.- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3,334,000.00) MCTE., vencida desde el 26 de junio de 2021. Más UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1,166,457.50) CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 27 de diciembre de 2020 al 26 de junio de 2021.

b.- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3,334,000.00) MCTE., vencida desde el 26 de diciembre de 2021. Más UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1,283,757.22) CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 27 de junio de 2021 al 26 de diciembre de 2021.

c.- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3,334,000.00) MCTE., vencida desde el 26 de junio de 2022. Más UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1,496,526.64) CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 27 de diciembre de 2021 al 26 de junio de 2022.

d.- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3,334,000.00) MCTE., vencida desde el 26 de diciembre de 2022. Más DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2,329,943.33) CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses corrientes causados en el periodo del 27 de junio de 2022 al 26 de diciembre de 2022.

2.- Por los intereses moratorios legales sobre el capital de las cuotas antes relacionadas, causados desde cuando se hizo exigibles, y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

3.- TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$13,330,000,00) MCTE., por concepto de saldo insoluto der capital, representado en el pagaré 553921228, base del recaudo ejecutivo.

4.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 3 de este numeral.

5.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.751.048.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré identificado en Deceval con No. 9642532 y con Certificado de Derechos Patrimoniales 14878642, base del recaudo ejecutivo.

6.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 5 de este numeral.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, identificada con la C.C. 52.700.657 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.448 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e1dcfc9e1f96bb767630f042e3689b3d509ec34d7d5259a6b57cee6984ca**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	NOLBERTO MARTINEZ RUBIO
Radicación:	2023-00055-00
AUTO	TRAMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 1, 9 y 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente o de ahorros de los bancos Bogota, Bancocolombia, Agrario de Colombia S.A., BBVA Colombia, Caja Social, Popular, Av. Villas, Occidente Davivienda, Coomeva y Utrahuilca de la ciudad de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor NOLBERTO MARTINEZ RUBIO (c.c. 17.702.243), limitando la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES (\$60'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble propiedad del señor NOLBERTO MARTINEZ RUBIO (c.c. 17.702.243) así:

1.- Predio rural, denominado Lote La Fortuna, ubicado en la vereda Brisas del Gringo, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, identificado con la matrícula inmobiliaria 425-26172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0936621d5dd3010c3c4574f7f09ec21d9399eaa8c72f3f15ee519b0c8a2b1051**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HAROLD STYV MURILLO LONDOÑO**
Radicación: No. 2023-00062-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **HAROLD STYV MURILLO LONDOÑO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$19.999.515.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 075656100016575, base del recaudo ejecutivo.

b.- CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$147.890,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 29 de abril de 2022 al 8 de febrero de 2023, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.931.046.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 4866470214182263, base del recaudo ejecutivo.

e.- DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$206.064.00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios usados y no pagados desde el 19 de enero de 2022 al 8 de febrero de 2023, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

f.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

CUARTO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al doctor **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la C.C. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad288eb672bd545e81bfc0071eba1d100fc842749a7735cae38b6e57943482**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HAROLD STYV MURILLO LONDOÑO
Radicación: 2023-00062-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT's de propiedad del demandado HAROLD STYV MURILLO LONDOÑO (c.c. 1.110.452.776), en el banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Vicente del Caguán, limitando la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES (\$40'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6664fba12814f2b121d5c8c752b9670fc5625fdd5373ce30daf50cb0582661**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **UTRAHUILCA**
Demandado: **GERMAN ALEXANDER QUINTERO QUESADA**
Radicación: 2023-00063-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** y en contra de **GERMAN ALEXANDER QUINTERO QUESADA**, mayor de edad, residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.421.325.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 11451583, base del recaudo ejecutivo.

b.- CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$121.946,00) MCTE., por concepto de intereses pactados del capital y no pagadas, liquidados desde el 30 de octubre de 2022 al 21 de febrero de 2023.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 22 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$4.121,00) MCTE., por otros conceptos representados en el pagaré 11451583.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, identificado con la c.c. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.581 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed89f20b8c62fdc0c2e5ac4ea420279d590efa6f5aecc22644aee811b9ee832a**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: GERMAN ALEXANDER QUINTERO QUESADA
Radicación: 2023-00063-00
AUTO **TRAMITE**

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 1, 9 y 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero de los bancos Bancolombia, Agrario de Colombia, Bogotá, Bancamía, Coolac y W del municipio de San Vicente del Caguán, y los Banco Caja Social, BBVA Colombia, Av. Villas, Popular, Occidente, y Davivienda en la ciudad de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor GERMAN ALEXANDER QUINTERO QUESADA (c.c. 17.774.100), limitando la medida hasta la suma de SEIS MILLONES (\$6'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1875cac9f3e67a2b30394df10a82b0b0c1f588d960e3563a631c156c793541**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIA EMILIA ROJAS RUIZ Y ARTURO HERNANDEZ RUIZ**
Radicación: No. 2023-00065-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA EMILIA ROJAS RUIZ Y ARTURO HERNANDEZ RUIZ**, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- ONCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.067.882.00) MCTE., por concepto de capital vencido, representado en el pagare 47382627743, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 4 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$17.364.556.00) MCTE., por concepto de capital vencido, representado en el pagare suscrito el día 27 de abril del 2012, base del recaudo ejecutivo.

d.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal c de este numeral.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA EMILIA ROJAS RUIZ**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.504.463.00) MCTE., por concepto de capital vencido, representado en el pagaré suscrito el día 01 de enero de 1900, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

TERCERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

QUINTO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.173.846 de Neiva y portadora de la T.P. 116.256 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f3533b4577d0748b0e5b590cd00f2e8e96d9d1cf4fe422ba27cceed2a69053**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EMILIA ROJAS RUIZ Y ARTURO
HERNANDEZ RUIZ
Radicación: 2023-00065-00
AUTO TRAMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble propiedad de la señora MARIA EMILIA ROJAS RUIZ (c.c. 26.428.660) así:

1.- Predio identificado con la matricula inmobiliaria 425 - 75989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las diferentes cuentas de ahorros, corriente o CDT'S de los bancos Agrario de Colombia S.A., Bogotá y Davivienda de propiedad de los señores MARIA EMILIA ROJAS RUIZ (c.c. 26.428.660) y ARTURO HERNANDEZ RUIZ (c.c. 7.720.098) a Nivel Nacional, limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES (\$50'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIENSE a las citada entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08754a3c502776049c1c341627ed6d53a4a03bd52375ebfc8434c8b5cc664558**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: YEISON ANDRADE CABALLERO Y DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA
Radicación: 2023-00069-00
AUTO TRAMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y s.s. del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los señores YEISON ANDRADE CABALLERO (c.c. 1.117.815.029) y DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA (c.c. 1.019.037.431) en los bancos de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia S.A., CorpBanca, Pichincha, Bancoomeva, Popular, Occidente, Av. Villas, Citi Bank y BBVA Colombia S.A., a nivel nacional, limitando la medida hasta la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES (\$126'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f64367fb7fe42efc58f9d8fafb79fc02fb8798bcc83fe3818ebd593d2d35d**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **YEISON ANDRADE CABALLERO Y DIANA
ALEJANDRA VEGA PEREA**
Radicación: No. 2023-00069-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YEISON ANDRADE CABALLERO Y DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA**, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- OCHENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$84'000.000,00) MCTE., por concepto de capital acelerado, representado en el pagare 8470084389, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 5 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑOS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb295a09eac954615fba60572d6e0c1c04c293ebf69ee698d758d51de010728a**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS ANGEL LUGO GIRALDO Y BERNABE PAYA
Radicación: 2023-00073-00
AUTO **TRAMITE**

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y s.s. del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los señores LUIS ANGEL LUGO GIRALDO (c.c. 4.919.229) y BERNABE PAYA (c.c. 17.671.746) en los bancos de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia S.A., CorpBanca, Pichincha, Bancoomeva, Popular, Occidente, Av. Villas, Citi Bank y BBVA Colombia S.A., a nivel nacional, limitando la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f531ccafafc27ad3d3308a07cd077b7a744f18d32e14c327acce7e39594a1d**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS ANGEL LUGO GIRALDO Y BERNABE PAYA**
Radicación: No. 2023-00073-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ANGEL LUGO GIRALDO Y BERNABE PAYA**, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- CIEN MILLONES PESOS (\$100'000.000,00) MCTE., por concepto de capital acelerado, representado en el pagare 8470085666, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑOS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd55432596a6d3a17388573e173c27ee3f65c77f286c345f140639f1dbeeac**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ABEL MARTINEZ SANTANA**
Radicación: No. 2023-00074-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ABEL MARTINEZ SANTANA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$44.723.611.00), por concepto de capital, representado en el pagaré 075656100013884, base del recaudo ejecutivo.

b.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$4.953.506,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 4 de enero de 2022 al 17 de febrero de 2023, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en el literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble hipotecado:

Predio rural denominado La Samaria, ubicado en la vereda Los Alpes, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-41141 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que proceda a inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición con destino a este proceso, a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al doctor **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, identificado con la c.c. 7.703.673 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.386 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e88745d4d64865a2952bef844112d90f8283b3765a0cdbe1ffb9cc2bfa59dac**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DELCAGUAN, CAQUETÁ.

PROCESO: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA

RADICADO: 187534089001-2023-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO.

Mediante oficio del 20 de diciembre de 2022, la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a las decisiones por ella proferidas en trámite administrativo, adjuntando entre otras cosas las resoluciones No. 117 del 07 de diciembre de 2022 y auto de trámite del 19 de diciembre de 2022.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia a través de la Resolución No. 117 del 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se fija obligaciones alimentarias y demás derechos conexos de manera provisional a favor del NNA ZAIRA BRILLY MARTINEZ BALLEEN.

Procedería este Despacho a revisar de fondo el presente expediente, no obstante, al examinar el auto de trámite en el que se decide no revocar la decisión tomada en la Resolución No. 117 del 07 de diciembre de 2022 y remitir el expediente a este Despacho para dirimir las controversias, se evidencia que la decisión de no revocar la Resolución no tiene fundamento ni jurídico ni fáctico.

Atendiendo a que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 05 de julio de 2018 señaló:

Que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión



administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.

Y que, en sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado se indicó que:

la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...).

Teoría la cual es respaldada por la Corte Constitucional quien manifiesta que:

El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías iusfundamentales esenciales que protegen al individuo incurrido en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.¹

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde se desvincule a un funcionario de carrera en provisionalidad mediante un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso. ²

Bajo este entendido se tiene entonces que el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, carece de uno de sus elementos esenciales pues la Comisaria de Familia omitió fundamentar su decisión de no revocar la Resolución No. 117 del 07 de diciembre de 2022. Razón por la cual se decretará la nulidad de dicho auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán,

DECIDE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto de trámite del 19 de diciembre de 2022 proferido por la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, la Dra. Marcela Cristina Artunduaga Valencia.

¹ Sentencia T- 146 de 2022

² Sentencia T- 204 de 2012



Juzgado Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SANVICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ, dejar sin efectos el auto de trámite del 19 de diciembre de 2022, y en su lugar, emitir un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones aquí expuestas. Remítasele copia de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, a todos los interesados.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente delCaguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3f53eef59234573c5da94e2626a0946cf8c4ab0cef4d79ee000979d11627**

Documento generado en 29/03/2023 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DELCAGUAN, CAQUETÁ.

PROCESO: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA

RADICADO: 187534089001-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO.

Mediante oficio del 03 de marzo de 2023, la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a las decisiones por ella proferidas en trámite administrativo, adjuntando entre otras cosas las resoluciones No. 030 del 21 de febrero de 2023 y auto de trámite del 03 de marzo de 2023.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia a través de la Resolución No. 030 del 21 de febrero de 2023, mediante la cual se fija obligaciones alimentarias y demás derechos conexos de manera provisional a favor de los NNA BLEYNER STHEBAN AGUILAR RAMIREZ y DANNA MICHEL AGUILAR RAMIREZ.

Procedería este Despacho a revisar de fondo el presente expediente, no obstante, al examinar el auto de trámite en el que se decide no revocar la decisión tomada en la Resolución No. 030 del 21 de febrero de 2023 y remitir el expediente a este Despacho para dirimir las controversias, se evidencia que la decisión de no revocar la Resolución no tiene fundamento ni jurídico ni fáctico.

Atendiendo a que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 05 de julio de 2018 señaló:

Que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión



administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.

Y que, en sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado se indicó que:

la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...).

Teoría la cual es respaldada por la Corte Constitucional quien manifiesta que:

El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías iusfundamentales esenciales que protegen al individuo incurso en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.¹

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde se desvincule a un funcionario de carrera en provisionalidad mediante un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso. ²

Bajo este entendido se tiene entonces que el auto de fecha 03 de marzo de 2023, carece de uno de sus elementos esenciales pues la Comisaria de Familia omitió fundamentar su decisión de no revocar la Resolución No. 030 del 21 de febrero de 2023. Razón por la cual se decretará la nulidad de dicho auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán,

DECIDE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto de trámite del 03 de marzo de 2023 proferido por la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, la Dra. Marcela Cristina Artunduaga Valencia.

¹ Sentencia T- 146 de 2022

² Sentencia T- 204 de 2012



SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SANVICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ, dejar sin efectos el auto de trámite del 03 de marzo de 2023, y en su lugar, emitir un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones aquí expuestas. Remítasele copia de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, a todos los interesados.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente delCaguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1df68da72ec38872fe007fa0fd79b886e3c2ab8b875808732c2b694a26627b**

Documento generado en 29/03/2023 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DELCAGUAN, CAQUETÁ.

PROCESO: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA

RADICADO: 187534089001-2023-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO.

Mediante oficio del 07 de marzo de 2023, la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a las decisiones por ella proferidas en trámite administrativo, adjuntando entre otras cosas las resoluciones No. 036 del 02 de marzo de 2023 y auto de trámite del 07 de marzo de 2023.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia a través de la Resolución No. 036 del 02 de marzo de 2023, mediante la cual se fija obligaciones alimentarias y demás derechos conexos de manera provisional a favor de los NNA LAURENS SOFIA SALGUERO MACETO.

Procedería este Despacho a revisar de fondo el presente expediente, no obstante, al examinar el auto de trámite en el que se decide no revocar la decisión tomada en la Resolución No. 036 del 02 de marzo de 2023 y remitir el expediente a este Despacho para dirimir las controversias, se evidencia que la decisión de no revocar la Resolución no tiene fundamento ni jurídico ni fáctico.

Atendiendo a que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 05 de julio de 2018 señaló:

Que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión



administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.

Y que, en sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado se indicó que:

la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...).

Teoría la cual es respaldada por la Corte Constitucional quien manifiesta que:

El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías iusfundamentales esenciales que protegen al individuo incurso en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.¹

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde se desvincule a un funcionario de carrera en provisionalidad mediante un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso. ²

Bajo este entendido se tiene entonces que el auto de fecha 07 de marzo de 2023, carece de uno de sus elementos esenciales pues la Comisaria de Familia omitió fundamentar su decisión de no revocar la Resolución No. 036 del 02 de marzo de 2023. Razón por la cual se decretará la nulidad de dicho auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán,

DECIDE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto de trámite del 07 de marzo de 2023 proferido por la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, la Dra. Marcela Cristina Artunduaga Valencia.

¹ Sentencia T- 146 de 2022

² Sentencia T- 204 de 2012



SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SANVICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ, dejar sin efectos el auto de trámite del 07 de marzo de 2023, y en su lugar, emitir un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones aquí expuestas. Remítasele copia de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, a todos los interesados.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente delCaguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81213a6b8eae1e0677b5aeeee6804e2fc63187bba03be9d80ba71fb6938b51538**

Documento generado en 29/03/2023 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MERCEDES MOLINA FRANCO

RADICACIÓN: 2007-00221

Auto de trámite.

Solicita la apoderada de la parte demandante se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, de propiedad del demandado, sin embargo, al hacer la revisión del expediente, se encontró que, mediante auto interlocutorio del 23 de abril de 2018, se decretó el desistimiento tácito dentro del presente. Razón por la cual no es procedente decretar medidas cautelares de ningún tipo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: VUELVAN las diligencias al archivo definitivo, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**RAFEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c135d9ff8e9416fed8ed18551a618e5a525a7e19a8ba588b7f8115dfb1577**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JORGE ELIECER HERNANDEZ SUAREZ

RADICACIÓN: 2018-00035

Auto de trámite.

Solicita la apoderada de la parte demandante se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, de propiedad del demandado, sin embargo, al hacer la revisión del expediente, se encontró que, mediante auto interlocutorio del 19 de octubre de 2020, se decretó el desistimiento tácito dentro del presente. Razón por la cual no es procedente decretar medidas cautelares de ningún tipo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: VUELVAN las diligencias al archivo definitivo, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**RAFEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c86df6c8d05506980ca46f72672875ff077439bfe89ac1141e2bee5b88376**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo)
Demandante: KROMASOL COLOMBIA S.A.S
Demandado: JAVIER BRAVO QUIJANO
Radicación: 2023-00091
Auto Interlocutorio

Se procedió realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DVW487, con las siguientes descripciones:

PLACA	DVW 487
MARCA	RENAULT
MODELO	2022
LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE	HATCH BACK
CARROCERIA	
COLOR	ROJO FUEGO
CILINDRADO	1,598
COMBUSTIBLE	GASOLINA
CAPACIDAD	5
NÚMERO DE MOTOR	J759Q087052
NÚMERO DE CHASIS	9FB5SR0EGNM083326
VIN	9FB5SR0EGNM083326
NÚMERO DE SERIE	9FB5SR0EGNM083326

El artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 depreca:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

(...)”

Se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución. Por lo que se encuentra que la presente solicitud reúne los requisitos contemplados en el articulado ya mencionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado KROMASOL COLOMBIA S.A.S. del vehículo automotor de placas DVW487, de propiedad de JAVIER BRAVO QUIJANO; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a parqueaderos Captucol a nivel Nacional, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado KROMASOL COLOMBIA S.A.S., o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos relacionados en el numeral anterior, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado KROMASOL COLOMBIA S.A.S al correo bposabg@hotmail.com o jorge.maldonado@kromasol.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la Dra. BIANCA MAILENA POSADA QUINTERO, identificada con cédula No. 55.302.202 y portadora de Tarjeta Profesional No. 223.711 de Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35986f8c7124828aeea7ba04b467e45fe84dfe3ac821be1e3cdf870e6d275d7f**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>